

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 522

Panamá, 30 de julio de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado José Félix Yánguez De Gracia, actuando en representación de **Jaime Enrique Turner Peña**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**; la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que ha incurrido el referido organismo universitario al no dar respuesta, en el término oportuno, al recurso de reconsideración interpuesto en contra del mencionado acto administrativo; y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando nuestra oposición a los argumentos en los que el actor, **Jaime Enrique Turner Peña**, sustenta sus pretensiones, entre éstas, que se declare nula, por ilegal, la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por medio de la cual se resolvió suspenderlo por el período de un (1) año, por reincidir en una falta disciplinaria ya sancionada con amonestación escrita.

En efecto, luego de agotadas la mayor parte de las etapas del negocio jurídico bajo examen, mantenemos la opinión expuesta en la Vista 126 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual contestamos la demanda, en el sentido que si bien es cierto que el numeral 7 del artículo 39 de la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, reconoce el

derecho del personal académico universitario a expresarse libremente, no lo es menos que dicha norma también establece que ese derecho debe ejercerse **dentro de un marco de respeto, tolerancia y de un espíritu crítico y constructivo; lo que evidentemente fue inobservado por el profesor Jaime Enrique Turner Peña** al redactar un artículo sobre la Universidad de Panamá, publicado el 6 y el 14 de agosto de 2009 en los diarios Panamá América y La Estrella de Panamá, respectivamente, en el cual, según se desprende de autos, se manifestaba lo siguiente: “*Señor presidente, la Universidad de Panamá también necesita un letrado que diga Propiedad del Estado, no feudo de rectores*”; además expresa “*¿Cómo maneja el señor rector la Universidad*” “*Ello obedece a una gran corrupción, subastada entre otras cosas, por el clientelismo político, sobre las que se apacentan las imposiciones del rector*” y termina con lo siguiente: “*Señor presidente, ¿desea tener un cara a cara con la corrupción? Venga a la Universidad, por aquí se pasea desnuda?*” (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En la mencionada Vista Fiscal igualmente señalamos que la conducta en la que incurrió el profesor **Turner Peña** contraviene su deber de “*mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo*”, establecido en el literal g) del artículo 214 del Estatuto Universitario vigente; máxime cuando, según consta en autos, en una ocasión anterior, **el mismo docente se había expresado de manera irrespetuosa hacia el Rector de esa casa de estudios universitarios**, calificándolo, entre otros términos, de mentiroso; hecho por el cual aquél fue sancionado con amonestación escrita, por incumplir, precisamente, con el deber antes descrito (Cfr. fojas 35 y 89 del expediente judicial).

En ese contexto, insistimos que en atención a lo dispuesto en el artículo 153, literal A, numeral 1, del Capítulo V del Estatuto Universitario anterior, de fecha 21 de marzo de 2005, el cual es aplicable por remisión explícita del artículo 407 del Estatuto Universitario vigente, **la falta disciplinaria en la que incurrió el referido profesor universitario acarrea la imposición de la sanción de suspensión de un (1) día hasta un máximo de un**

**(1) año**; por lo que resulta claro que la sanción de suspensión por el término de un (1) año aplicada al hoy recurrente, **Jaime Enrique Turner Peña**, es cónsona con los hechos y el Derecho que regula la materia; de ahí que no compartimos los argumentos expuestos por su apoderado judicial; ya que la medida disciplinaria adoptada no se aplicó con el objeto de coartarle el ejercicio de su derecho a expresarse libremente.

Por otra parte, estimamos conveniente retomar lo dicho en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que aunque el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, dispone que una de las atribuciones de la Junta de Facultad es decidir las cuestiones de orden disciplinario que le competan; lo cierto es que el **artículo 150 del Capítulo V del Estatuto Universitario anterior**, relativo a las sanciones disciplinarias, aplicable por remisión explícita del artículo 407 del Estatuto Universitario vigente, establece que **la sanción de suspensión será impuesta por el Consejo Académico**; de lo cual se desprende con claridad, que el organismo universitario facultado legalmente para sancionar al profesor **Jaime Enrique Turner Peña**, por haber incurrido en la falta disciplinaria a la que ya nos hemos referido es el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**; de ahí que los cuestionamientos formulados por el apoderado judicial del actor en cuanto a la falta de competencia de dicho organismo universitario para aplicar tal medida, carecen de sustento jurídico.

De igual manera, en nuestra contestación de la demanda indicamos que según se expone en la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, objeto de reparo, la Comisión de Asuntos Disciplinarios, que por mandato expreso del literal a) del artículo 340 del Estatuto Universitario vigente, es la encargada de iniciar, adelantar y concluir las investigaciones seguidas en contra de los profesores universitarios, **veló por que el docente Jaime Enrique Turner Peña presentara sus descargos y adujera o aportara pruebas**; no obstante, el mismo, a pesar de las diligencias de notificación realizadas con tales propósitos, **se rehusó a ejercer estos derechos**; de lo que resulta claro que al hoy

recurrente se le respetaron todas las garantías judiciales que constituyen la base del debido proceso.

Además, quedó plenamente demostrado que la citada resolución le fue debidamente notificada al prenombrado, lo que le permitió anunciar y sustentar, por conducto de su apoderado judicial, un recurso de reconsideración que fue decidido por medio de la Resolución 1-11-SGP de 5 de enero de 2011, **la cual no le ha sido notificada por la renuencia que ambos han mostrado a tal diligencia**; motivos por los cuales consideramos que la entidad demandada garantizó al profesor **Jaime Enrique Turner Peña** la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho a la defensa**, así como también cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos** y de **contradicción**, lo que de manera alguna se traduce en el menoscabo del debido proceso legal, regulado en el artículo 339 del Estatuto Universitario vigente (Cfr. fojas 34 a 55 del expediente judicial).

Finalmente, reiteramos lo dicho en la Vista 126 de 13 de marzo de 2015, en cuanto al hecho que disintimos del argumento expuesto por el abogado del recurrente en torno a que la acción para sancionar a este último se encontraba prescrita; puesto que **desde el 6 y 14 de agosto de 2009**, fechas de las cuales data la falta disciplinaria atribuida al profesor **Jaime Enrique Turner Peña, hasta el 16 de agosto de 2009**, cuando el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su reunión extraordinaria número 34-09, acordó remitir el caso a la Comisión de Asuntos Disciplinarios para que realizara la investigación respectiva y presentara su recomendación, no había transcurrido el término de tres (3) meses que establece el artículo 347 del Estatuto Universitario vigente, por lo que la misma **no se encontraba prescrita**.

En cuanto a la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria, es importante insistir en el punto que de las actuaciones incorporadas al expediente judicial no se advierte prueba alguna que acredite la fecha en que la Comisión de Asuntos Disciplinarios y no el Consejo Académico, como erróneamente lo afirma el abogado del

recurrente, le formuló cargos al profesor **Jaime Enrique Turner Peña**; por lo que mal puede estimarse que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción para aplicar la sanción de la que fue objeto el actor.

No obstante, aunque la fecha en que la Comisión de Asuntos Disciplinarios le formuló cargos al profesor en mención estuviese determinada, lo cierto es que desde tal momento hasta el 16 de junio de 2010, cuando la referida comisión presentó su recomendación al Consejo Académico, **el término de prescripción era interrumpido y comenzaba a correr nuevamente cada vez que la Comisión de Asuntos Disciplinarios giraba boletas de citación a nombre del mencionado docente para que éste compareciera al procedimiento disciplinario seguido en su contra, se disponía a entregárselas y éste se rehusaba a firmarlas**, tal como consta tanto en la resolución acusada de ilegal, como en el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada (Cfr. fojas 34, 89 y 91 del expediente judicial).

En consecuencia, esta Procuraduría concluye que cuando el Consejo Académico de la Universidad de Panamá emitió la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, por medio de la cual suspendió al profesor **Turner Peña** por el término de un (1) año, que posteriormente se redujo a un (1) día, **la acción disciplinaria no se encontraba prescrita**, de ahí que no se haya vulnerado el artículo 347 del Estatuto Universitario vigente.

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 236 de 1 de julio de 2015, la Sala Tercera admitió, entre otras pruebas documentales aportadas por el accionante, la copia autenticada de la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por medio de la cual se

resolvió suspenderlo por el período de un (1) año, por reincidir en una falta disciplinaria ya sancionada con amonestación escrita, la cual constituye el acto acusado de ilegal; así como el original de recibido y la copia autenticada del escrito de sustentación del recurso de reconsideración presentado por aquél en contra del acto administrativo en mención; pruebas que en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al proceso en estudio, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.**

En este contexto, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el demandante no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas,** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía

Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina.  
Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá,  
D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 1103-10